

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 64

SABADO 15 DE MARZO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . .	1'00	»	
Id. de id. id. de dos años anteriores. . .	1'50	»	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00	»	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 921

Con esta fecha se concede autorización a doña Antonia Díaz Quintana y don José Burgos Rubio, para que durante un plazo de dos meses, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en los cortos «Quintana» y «Sierra de Aras», del término municipal de Lucena, al objeto de exterminar los animales dañinos que en ellos existen y causan perjuicio a la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 13 de Marzo de 1947.—
El Gobernador Civil, Alfonso Orti.

Circular núm. 922

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil a don Manuel de Damas y Rodríguez Acosta, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca «Los Dávalos», del término municipal de Lucena, con objeto de exterminar los animales dañinos que causan perjuicio a la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 13 de Marzo de 1947.—
El Gobernador Civil, Alfonso Orti.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 917

Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Puro Obrero

Esta Comisión Administradora, acordó aprobar el proyecto de reparación de explanación y firme de los kms. 1 al 21'600 ambos inclusive, del camino vecinal «DE CABRA A NUEVA CARTEYA», cuyo presupuesto asciende a la cantidad de

167.157'55 pesetas; y que la ejecución de las citadas obras se contraen en subasta pública con arreglo a los preceptos reglamentarios.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que previene el art. 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que, en el término de cinco hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 12 de Marzo de 1947.—
El Presidente, Enrique Salinas.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 221

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industria Ortiz, S.A.», en solicitud de autorización para instalar en Palma del Río, una industria de conservas vegetales por desecación, comprendida en el grupo primero apartado b), de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria ha resuelto.

Autorizar a «Industrias Ortiz S. A.», para instalar una industria de conservas vegetales por desecación en Palma del Río con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma once de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

Primera. Esta industria habrá de trabajar a base de materias primas no sujetas a intervención por parte de los organismos oficiales, excluyéndose de manera absoluta el empleo del azúcar en la elaboración y el de la hojalata para el envasado.

Segunda. La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Tercera. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Gerente de «Industrias Ortiz, S. A.».—PALMA DEL RIO.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.204

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, a demanda de don Horacio Moreno Fernández, contra don Manuel Muñoz García, sobre indemnización de perjuicio estimados en 7.413'35 pesetas, se ha dictado por

el Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de dicha villa de Hinojosa del Duque, sentencia con fecha 6 de Noviembre de 1945, que contiene los considerandos y resultandos aceptados, que copiados literalmente son del tenor siguiente:

Resultando: Que por don Angel Miguel López García-Arévalo, Procurador en la dicha representación, presentó ante el Juzgado de Hinojosa, demanda de juicio ordinario de menor cuantía, contra don Manuel Muñoz, sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de compraventa, demanda que apoyó en los siguientes Hechos.

1.º Que su comitente don Horacio Moreno, entre otras actividades se dedica a la compra de ganado, para obtener en las operaciones una legítima ganancia, encontrándose dado de alta en el subsidio industrial como tratante, según acredita la patente expedida el 11 de Mayo último que acompañaba como documento número 1, de la que interesa su devolución.

2.º Que expresado señor Moreno, en 23 de Mayo próximo pasado concertó por medio de su representante en El Viso con el señor Muñoz García, la compraventa de corderos propios de este señor en número de 190, con peso aproximado de 40 libras para arroba cada uno y precio de 1'80 pesetas libra, para pesar y recoger a fines de Mayo de primero de Junio, o sea a pasar la feria de Córdoba.

3.º Que el comprador don Horacio Moreno, como es costumbre en esta clase de operaciones, avisó a don Manuel Muñoz el día del peso para el 31 de Mayo o primero de Junio siguiente, contestando por medio del telegrama, que como documento número 2 es adjunto, que no pesaba.

4.º No obstante el compromiso de venta contraído por don Manuel

Muñoz y su perfección jurídica, faltando consciente y voluntariamente al mismo, vendió los dichos corderos, por segunda vez, al vecino de El Viso D. José R. Linares en número de 160, cuya partida dió un peso total de 8.328 libras, de donde resulta que los corderos salieron a 52 libras cada uno. Justifican esta segunda venta con la carta del comprador señor Linares fecha 26 de Julio último, que acompaña con el número 3.

5.º Que es sabido que 52 libras dan a la canal aproximadamente 9 kilogramos 450 milésimas de kilogramo de carne, por lo que, los 160 corderos arrojarían un peso canal de 1.512 kilogramos, que vendidos al precio medio de 15'25 pesetas, que era el que regía en las fechas del 7 al doce de Junio en que mi cliente había de llevarlos a Barcelona, nos dan un valor en pesetas de 23.058. De ello debemos deducir 12 pesetas por cabeza, como gastos de transporte que suman 1.920, las que bajadas de la cifra anterior, nos dan un líquido de 21.138 pesetas. Que ese mismo número de corderos 160 aceptando el mismo peso de ciento y dos libras cada uno, dan 8.328 en total, al precio estipulado por el demandado y mi demandante de 1'80 pesetas por expresada unidad de peso, arrojan 14.990'40 pesetas. De donde resulta que, deducidas del líquido anteriormente consignado de 21.138 pesetas, nos dan una pérdida sufrida por mi cliente que equivale justamente a 6.147'60 pesetas.

6.º Que han afirmado y justifican oportunamente que don Horacio Moreno concertó con don Manuel Muñoz la compraventa no de 160 corderos, sino de 190, encontrándonos con una diferencia de 30 cabezas que aceptando el precio ya dicho de 52 libras cada uno nos dan, sobre las bases anteriormente sentadas, 283'75 ptas., del que deducido 12 pesetas por cabeza y gastos de transporte dan un líquido de 4.073'75 pesetas. Esas mismas 30 cabezas a 52 libras arrojan un total de 1.560 libras, que al precio concertado de 1'80 pesetas libra, dan 2.808 pesetas que deducidas de la cifra precedente arrojan una diferencia en perjuicio de mi cliente de 1.265'75 pesetas. Que en justificación del precio del mercado de Barcelona en referido tiempo acompaña un certificado expedido por el comisionista en ganados en aquella plaza don Pedro Riera, que acompaña como documento número 4. Señalando además a efectos del artículo 504 de la Ley de Trámites, los lugares de contratación oficial de referida plaza de Barcelona.

7.º Que concretando en este hecho la cuantía de los perjuicios sufridos por su comitente, los fijan en las antes dichas sumas de 6.147'60 pesetas por una parte y 1.265'75 pesetas por otra, en junto, 7. 413'35 pesetas. No obstante ello y siempre salvo error aritmético que pudiera haberse sufrido en las precedentes operaciones, esta parte se somete y acepta la cuantía que resulte de la

práctica de las pruebas a las que en su día y de acuerdo con ellas por el Juzgado se fije.

8.º Que su representado no ha citado de conciliación al demandado D. Manuel Muñoz, porque a más de excusarlo el número 5 del artículo 460 de la Ley ríuaria, hubiera sido totalmente inútil, ya que han fracasado las gestiones amistosas llevadas a efectos por el que representa. Alegó los fundamentos de derecho que creyó conveniente y suplicó al Juzgado que teniendo por presentada la demanda con los documentos y copias, se admita y dé traslado de ella al demandado y en su día se dicte sentencia que contenga los pronunciamientos siguientes:

1.º Declarar la validez y perfección del contrato de compraventa de 190 corderos concertado entre don Manuel Muñoz como vendedor y don Horacio Moreno Fernández como comprador el 23 de Mayo próximo pasado, con cuantas circunstancias se han consignado en el hecho 2.º de este escrito.

2.º Decretar la resolución del mismo.

3.º Condenar al dicho Sr. Muñoz García a que abone a su representado don Horacio Moreno los daños y perjuicios que se le han originado en la manera y cuantía que se especifica en los hechos 5.º, 6.º y 7.º de esta demanda; y

4.º Imponer a repetido Sr. Muñoz el pago de todas las costas. Por otrosí interesó el recibimiento del juicio a prueba. Por 2.º otrosí pidió que figurando entre los documentos que acompaña un telegrama y como el original debe obrar en la Oficina de Telégrafos de El Viso y de acuerdo con la legislación que lo rige, en determinados períodos se procede a la quema de ellos, ante el temor de que cuando llegue el período de prueba el dicho documento haya desaparecido, con perjuicio para su parte solicitaba que sin esperar el período de práctica de prueba, por el Secretario se testimoniase literalmente dicho telegrama.

Resultando: Que por providencia de 9 de Agosto se tuvo por presentada la demanda y se acordó dar traslado de ella al demandado por término de 9 días, cuyo emplazamiento tuvo lugar en el mismo día; y por escrito de 20 del mismo mes, se personó en los autos el demandado don Manuel Muñoz García, contestando y oponiéndose a la demanda con los siguientes hechos:

1.º Qui ni niega ni afirma que el Sr. Moreno Fernández sea tratante. Lo sea o no esa cualidad no puede serle útil en este caso para el fin que pretende. No tuvimos relación; y aun en el supuesto que afirma el contrario y no nosotros de ser tratante, es evidente que compra no para revender sino también para él mismo.

2.º Que es incierto que se ha concertado contrato alguno entre demandante y demandado. Ni con él con quien no se ha tenido relación alguna, ni con persona intermedia que hablara en su nombre y repre-

sentación se ha hecho ese contrato. Que no se concertó con él, lo reconoce la misma demanda al afirmar con una vaguedad sorprendente que fué por medio de su representante en El Viso, supuesto representante cuyo nombre se conserva en notable misterio. Fundamental sería para que prosperase la acción que se demostrara la existencia de ese contrato. Y mal puede probarse cuando no existió, ni siquiera se entabló relación entre ambas supuestas partes. Tal vez el actor pretende al hacer esa vaga referencia a un supuesto representante, escudarse en esa representación que alega. Pero hemos de sentar, para la total claridad de este asunto, que desde el momento en que nadie hizo ese contrato con el demandado y nadie habló para el con directa representación del señor Moreno Fernández, es claro que ninguna relación jurídica liga a los señores hoy en litigio.

3.º Que en el hecho tercero de la demanda se afirma que don Horacio Moreno avisó a don Manuel Muñoz el día del peso para el 31 de Mayo o primero de Junio siguiente. Lo cierto es que como el demandado no tenía relación alguna con el actor que le obligara a realizar ese peso, ni a pesar en esos días estaba obligado con nadie, sin más explicaciones innecesarias, lo mismo que pudo dejar incontestado el aviso, se limitó a usar de un lenguaje telegráfico diciendo que no pesaba. De ello nada puede deducir el Sr. Moreno Fernández a su favor en este pleito.

4.º Que como una afirmación más de las sorprendentes que contiene esta demanda, afirma en el apartado 4.º que nuestra parte, faltando según el actor a un supuesto compromiso, vendió por segunda vez sus corderos al vecino de El Viso don José R. Linares. Y esto tampoco es cierto. Ninguna relación jurídica tuvimos con ese Sr. Linares. Ni compró él ese ganado, ni pudo ser eficaces unos datos que dá quien comienza afirmando lo que no es verdad y quien habla de un título de comprador que es incierto. Porque, como diremos, los corderos fueron vendidos a don Pablo de Diego, comprador con residencia en Madrid que estuvo en El Viso y con quien, directamente, se contrató la venta. Cae por su base esta absurda demanda; pretende fundarse en un contrato entre los hoy litigantes y tal contrato no se hizo nunca. Y para fundamentar unos imaginarios perjuicios tomaron estos dos puntos esenciales; supuestas utilidades derivadas de un envío a Barcelona, de lo que hablaremos, y la existencia de otro contrato entre el demandado y ese Sr. Linares. Y ocurre que tampoco es verdad que este otro contrato se hiciera. Para que por nuestra parte se ponga en claro lo que a nuestra partida de corderos se refiere, decimos que fué vendida a don Pablo de Diego, ya citado, con quien directamente tratamos la operación, sin intermediarios ni representantes, único contrato eficazmente cumplido por ambas partes. Había solicita-

do comprar corderos el vecino de El Viso Marián González Valverde con quien nada llegó a hacerse definitiva. Las conversaciones que con este Sr. se tuvieron, fueron en base de que se comprarían los corderos que tuvieran de 30 libras para arriba, según manifestó para llevar a la plaza los que tuvieran más de 40 libras y para recio los de 30 a 40. Las conversaciones fueron bajo condición de que el peso se haría el 28 de Mayo prorrogándose después hasta el día 30; todo bajo preterita condición de que no siendo retirados en esos tres días, el Sr. Muñoz García dispondría de sus corderos como mejor le pareciera. Todavía el señor Muñoz García instó al González Valverde a que se retirara; pero de acuerdo con las conversaciones, hoy demandando quedó en completa libertad para disponer de sus corderos como considerara conveniente ya que no fueron retirados en el término de acuerdo estipulado. Como prueba de lo expuesto, acompaño documentos suscritos por dicho Sr. González Valverde en que así se declara. Así como negamos todo valor y rechazamos la carta que bajo el número 3 presenta el demandante.

5.º Que el apartado 5.º que contestan es un equilibrio matemático en una alegre cuenta. En nada afecta ni puede perjudicarnos; nos es aplicable ni aunque fuera cierta esa cuenta tan galana, que no negamos. Pero a título de curiosidad, observamos algunos fallos; el precio tan distinto que al lugar a esas supuestas utilidades, pesos improbados; el hecho de que por sabido, sin más ni más, que 52 libras en canal dan 9'450 kilogramos de carne; cuando esto ha de considerarse algo tan variable que va contra la precisión exigida en una acción en la que se pide un lucro cesante; ese curioso detalle de que se deduzcan 12 pesetas por cabeza como gastos de transporte y más, sin tener en cuenta que si fuere cierto ese viaje a Barcelona habrían que tener en cuenta las bajas por muerte, la merma en el peso, meras en transportes que duran días y en pleno calor. Y tantas otras circunstancias que, si no existieran, aumentaría considerablemente el número de tratantes. Y además la afirmación de que el ganado iba a Barcelona. ¿Y por qué no a El Viso de Los Pedroches, o a Hinojosa del Duque, o a Madrid o Ponlevedra? La misma inseguridad de esa afirmación iría contra la fijación de ganancia, si alguna acción hubiera que no la hay. Que rechazan y niegan todo valor al documento 4 presentado por la parte actora. Y también la cita del artículo 504 de la Ley procesal, porque pretendiendo fundarse el actor en esos documentos debió acompañarlos a la demanda, ya que si cita lugares de contratación oficial, de los que se obtienen certificaciones referentes a época anterior, de sus archivos debían de salir y antes y ahora pedir y obtener esos documentos.

Por lo que ese artículo 504 establece que se entiende que el actor tiene a su disposición tales documentos que debió presentar si existían y que ya no debe admitirsele.

6.º No satisfecho aún, el actor sigue su divertida cuenta y aumenta 30 corderos más. Incierto lo anterior, sin contrato ni fundamento alguno, incierto ha de considerarse este aumento que rechazamos también. Y veamos con que facilidad a estas 30 cabezas les asigna pesos y precios sin más pruebas ni consideraciones. Parece increíble que así se plantee una demanda de daños y perjuicios.

7.º Rechazamos la suma a que se refiere el apartado 7.º de la demanda, como rechazamos los sumandos. Ni una ni otros tienen fundamento alguno, como queda manifestado.

8.º Que no intentar la conciliación puede suponer temeridad en el actor por su deseo de pleitear sin ponerse al habla con el demandado en terreno amistoso. Aunque en este caso era innecesario y mucho más cuanto ningún derecho tiene el actor pudo pedir amistosamente para que se le contestara que no tenía razón. Pero la temeridad aparece bien clara en el actor que afirma que se hizo un contrato entre los litigantes y no es cierto; que asegura que se vendió a un Sr. Linares y tampoco es verdad; y que pretende exponer unas supuestas ganancias a todas luces inseguras, basadas en meras suposiciones inadmisibles, en tal temeridad, es de justicia que le sean impuestas las costas, mucho más cuanto sin razón se lleva a un pleito al hoy demandado.

9.º Negamos y rechazamos todas y cada una de las alegaciones y manifestaciones contrarias y que no están conformes con lo alegado por esta parte. Alegó los fundamentos que creyó convenientes y suplicó al Juzgado que tenga por cumplido el trámite y después de lo pertinente se dicte sentencia en la que no accediendo a los pedimentos que se contienen en la demanda, se absuelva libre y totalmente al demandado, imponiéndole las costas al actor. Por otrosí pidió también el recíprocio del pleito a prueba.

Resultando: Que por providencia de 20 de Agosto se tuvo por presentado el escrito de contestación y se recibió el pleito a prueba, proponiéndose dentro de término por la parte actora la de confesión en juicio, documental, pericial y testifical; y por la parte demandada se propuso, confesión judicial, reconocimiento de documentos y testifical; todas cuyas pruebas se practicaron con el resultado que detalladamente consta en autos, excepto la de confesión judicial propuesta por el demandado, por no haber comparecido el actor.

Resultando: Que para la comparecencia que determina el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló el día nueve de Octubre último, en que tuvo lugar compareciendo el Letrado y Procurador de

la parte actora y el propio demandado y su defensor, los que alegaron cuanto estimaron conveniente a su derecho.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado los términos y prescripciones legales, excepto el término de dictar sentencia, debido a atenciones preferente de índole criminal, recaídas sobre el proveyente por enfermedad del oficial encargado del despacho de lo Criminal de este Juzgado.

Considerando: Que de la prueba practicada en autos apreciada con arreglo a normas de sana crítica, no se deduce la existencia del contrato de compraventa de los corderos cuya resolución por incumplimiento del demandado y consiguiente indemnización al amparo del artículo 1.124 del Código Civil, se pide en la demanda, resultando tal apreciación de la propia inconsistencia de las manifestaciones del principal testigo de la parte actora Martín González, el cual al contestar la pregunta sexta del interrogatorio dice que firmó el documento presentado de adverso, obrante en autos al folio 78, aunque rectificó después negándolo, a más de la contestación que ni implica reconocimiento ni negación de su firma dada en la diligencia de la prueba del reconocimiento del aludido documento propuesta por la parte demandada.

Considerando: Que aún dando por supuesta la existencia, e incumplimiento por el demandado del citado contrato, es evidente que al no tener la indemnización de perjuicios el carácter de sanción penal es inexcusable para la parte que la pretende probar la existencia de tales perjuicios que no son consecuencia forzosa del incumplimiento contractual, como en reiterada jurisprudencia tiene declarado el Tribunal Supremo (sentencia 15 de Enero de 1896, 19 de Febrero 1904, 17 de Marzo de 1910 y 17 de Febrero de 1921, entre otras). Y siendo así, es clara la obligación por parte del demandante de probar la existencia de los mismos, sin que de la prueba practicada a su instancia a tal fin en estos autos pueda decirse la efectividad de tales perjuicios, ya que, aunque aparece demostrado por la certificación obrante al folio 92 que el precio en canal de corderos pedrochanos en Barcelona durante el 7 al 12 de Junio pasado, fué el que se dice en la demanda, no es menos cierto que en forma alguna aparece probado como es lógico y de natural exigencia para demandar unos perjuicios basados en el precio de los corderos en Barcelona, que el actor haya justificado en autos su propósito de enviarlos a dicha plaza, con documento de ventas de los mismos o probando en forma fehaciente otros envíos a Barcelona que hicieran presumir al Juzgado idéntico destino, a los que son objeto de esta litis, pues a este respecto únicamente se ha practicado a su instancia la prueba testifical en la que los testigos Crifano López y José Lunar han declarado contestando a la preguntas formuladas de contrario

que ellos saben que el actor factura ganado para Barcelona por haber visto facturas sin haber visto ni los embarques ni talones de ferrocarril, amén de que, ambos declaran, que el actor tiene fincas y ganado propio y compra para él a más de para otros. Prueba ésta cuya eficacia ha de desestimarse conforme al artículo 1.248 C. C.

Considerando: Que no apreciándose temeridad ni mala en ninguna de las partes no procede la condena en costas.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos y considerandos aceptados anteriormente se insertan, por la representación del actor se interpuso contra los mismos recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, elevándose las actuaciones originales a esta Superioridad, y sustanciado dicho recurso por los trámites que la Ley determina, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, la siguiente:

SENTENCIA. - En la ciudad de Sevilla a 8 de Julio de 1946. - Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hinojosa del Duque, a demanda de don Horacio Moreno Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de Dos Torres, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendido por el Abogado don Manuel Lobo López, contra don Manuel Muñoz García, mayor de edad, Médico y vecino de Viso de los Pedroches, representado por el Procurador don Antonio Fernández Martín bajo la dirección del Letrado don Angel Camacho y Baños; sobre indemnización de perjuicios; venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia que en 6 de Noviembre de 1945, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna con jurisdicción prorrogada al partido de Hinojosa del Duque.

Aceptando los Resultandos de la expresada sentencia recurrida, por la que, desestimando la demanda interpuesta por don Horacio Moreno, contra don Manuel Muñoz García, sobre resolución de contrato e indemnización de perjuicios, declaró no haber lugar a la resolución solicitada en la demanda por no haberse demostrado la existencia de tal contrato, denegando, además, la indemnización de perjuicios pedida en la misma, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la actora, previa admisión del curso y emplazamientos oportunos se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes, y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el cuatro de los corrientes con asistencia de los Letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso, se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo ponente el Magistrado Sr. don Diego de la Cruz Díaz.

Aceptando la doctrina de los Considerandos de dicha sentencia apelada; y

Considerando: Que por los propios fundamentos de la mencionada sentencia recurrida en cuanto de la apreciación de la prueba deduce no demostrado por el actor ni la celebración del contrato ni de consiguiente resolución que conduzca a una indemnización de perjuicios que como acertadamente advierte en todo caso serían improcedentes por la ausencia de prueba y existencia de en que consistían, todo lo que determina la confirmación sin otro aditamento que el de imponer al recurrente las costas de la apelación por imperativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que, con imposición de las costas de este recurso el apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 6 de Noviembre de 1945 dictó en los autos origen de este rollo el Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Hinojosa del Duque y por la que, desestimando la demanda interpuesta por don Horacio Moreno contra don Manuel Muñoz García, sobre resolución de contrato e indemnización de perjuicios, se declaró no haber lugar a la resolución solicitada en la demanda por no haberse demostrado la existencia de tal contrato; denegándose, además la indemnización de perjuicios pedida en la misma, sin hacerse expresa condena costas. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los fines legales prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de la presente y carta orden para su ejecución devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Antonio Astola. - Domingo Onorato. - José Morejón Castro. - Diego de la Cruz. - M. Rivas Goday. - Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Señor don Diego de la Cruz Díaz, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico. - Francisco García Orejuela. - Rubricado.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus originales a que me refiero. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en cumplimiento a lo mandado por la Sala, en Sevilla a 14 de Diciembre de 1946. - Francisco García Orejuela.

Ayuntamientos

IZNAJAR

Núm. 893

Don José Sánchez Quintana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que formuladas las cuentas generales del Presupuesto Ordinario del pasado ejercicio de 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días a contar de la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo y 8 días más se admitirán los reparos y observaciones que se formulen.

Iznájar a 10 de Marzo de 1947. — Firma ilegible.

ADAMUZ

Núm. 898

Presentadas que han sido, por los cuentadantes que las rinden las cuentas de este municipio correspondiente al año 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fin de que puedan formularse los reparos y observaciones que se consideren pertinentes.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el decreto de 25 de Enero de 1946 sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Adamuz a 7 de Marzo de 1947. — El Alcalde, R. Maynez.

CORDOBA

Núm. 897

Resuelto por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el 3 del actual, convocar concurso libre de anteproyectos para la construcción, implantación y explotación de las siguientes obras y servicios: a) lonja y mercado de pescados; b) lonja de contratación de frutas y hortalizas; c) cinco mercados de barrio; d) estación de autobuses; e) transportes urbanos; f) hotel municipal; g) piscina; h) recogida y tratamiento de basuras y, i) construcción de 500 viviendas para clase media y modesta, se anuncia dicho acuerdo, con el fin de que durante el plazo de cinco días, contados desde el siguiente, al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades municipales.

Córdoba 11 de Marzo de 1947. — El Alcalde, A. Luna.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 841

El Juez de Instrucción de Montoro y su partido.

Por el presente ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Na-

ción, procedan a la busca y captura de las caballerías que después se dirán, propias del vecino de Córdoba don Diego López Blanco, las cuales fueron sustraídas en la madrugada del 22 de Enero último de la finca Torregueta, término municipal de Cardena, así como a la del autor o autores del hecho y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado estos últimos en el Arresto Municipal de esta ciudad.

Así lo tengo acordado en el sumario número 20 de 1947 sobre hurto.

Dado en Montoro 4 de Marzo de 1947. — F. Rubiales. — El Secretario, Eduardo Vera.

Señas de las caballerías

Mulo capón de 12 años, 1'55 de alzada, capa castaña oscura, raza Española, marca V. 3 espaldilla derecha número 9, tabla cuello derecha y R. anca derecha, boci-rojo caricano,

Mula de 10 a 12 años, 1'59 de alzada, capa castaña, rojiza, raza Española, marca V. 3 espaldilla derecha 1 tabla cuello derecha y R. anca derecha, bocioscuro.

Una burra de unos 3 años, alzada algo mas de la marca, capa rucia clara, raza Española, hierro D. L. en ambas caderas; y

Otra burra de unos 10 años de edad, alzada menos de la marca, capa rucia clara, raza Española, hierro en anca derecha D. L.

CORDOBA

Núm. 881

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos por amenazas contra Francisco García Ruiz, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco García Ruiz, a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo, cuya sentencia será notificada al denunciado por medio de edictos por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Francisco García Ruiz de ignorado domicilio y paradero, pongo el presente en Córdoba con el V.º B.º del Sr. Juez a 3 de Marzo de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º El Juez, M. Camacho.

Núm. 882

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos por hurto, contra Joaquín Criado Ruiz, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Joaquín Criado Ruiz, a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia será notificada al denunciado por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse en ignorado domicilio y

paradero. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado de ignorado domicilio y paradero pongo el presente en Córdoba a 3 de Marzo de 1947.

— El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º El Juez, M. Camacho.

Núm. 883

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos por hurto contra Antonio Galisteo Barraza, Juan Ruiz Maroto, Luis Laguna Gálvez y Pedro Moya ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Galisteo Barraza, Juan Ruiz Maroto, Luis Laguna Gálvez y Pedro Moya, a la pena de diez días de arresto a cada uno de ellos y al pago de las costas de por mitad.

— Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia será notificada al Ruiz Maroto, Luis Laguna Gálvez y Pedro Moya, por medios de edictos, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Juan Ruiz Maroto, Luis Laguna Gálvez y Pedro Moya de ignorado y domicilio paradero pongo el presente en Córdoba con el V.º B.º del Sr. Juez a 3 de Marzo de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º El Juez M. Camacho.

Núm. 884

Por el presente hago saber:

Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos por lesiones contra Pedro Fernández Mora, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pedro Fernández Mora, a la pena de quince pesetas de multa, reprensión privada y el pago de las costas. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia será notificada al denunciado por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Pedro Fernández Mora, de ignorado domicilio y paradero pongo el presente en Córdoba con el visto bueno del Sr. Juez a 3 de Marzo de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º El Juez, M. Camacho.

Núm. 885

Por el presente hago saber:

Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos por lesiones contra don Gregorio García Courtoy ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a don Gregorio García Courtoy de la denuncia en su contra

interpuesta y se declaran de oficio las costas. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia será notificada al denunciante por medio de edictos, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — M. Camacho. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación a Joaquín Robles Robles de ignorado domicilio y paradero pongo el presente en Córdoba con el visto bueno del Sr. Juez a 3 de Marzo de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º El Juez, M. Camacho.

Núm. 886

Por el presente hago saber:

Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos, seguido por hurto contra Encarnación Corral Lozano y Angela Madueño Ubat ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Encarnación Corral Lozano y Angela Madueño Ubat, a la pena de 5 días de arresto a cada una de ellas y el pago de las costas de por mitad, y quede definitivamente en poder de la RENFE el carbón sustraído y que obra en calidad de depósito. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia será notificada a Encarnación Corral Lozano, por medio de edictos, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a Encarnación Corral Lozano de ignorado domicilio y paradero pongo el presente en Córdoba con el visto bueno del Sr. Juez a 3 de Marzo de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º M. Camacho.

Núm. 904

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos por hurto contra María Herruzo Pérez y Dolores Torres Padilla ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Herruzo Pérez y a Dolores Torres Padilla, a la pena de diez días de arresto a cada una de ellas y el pago de las costas de por mitad, y quede definitivamente en poder de la RENFE, la cebada que obra en calidad de depósito. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia será notificada a la condenada María Herruzo Pérez por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a María Herruzo Pérez de ignorado domicilio y paradero pongo el presente en Córdoba con el V.º B.º del Sr. Juez a 4 de Marzo de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º El Juez, M. Camacho.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA